Comodoro Rivadavia, 12 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_1> . S/ COBRO DE PESOS e INDEM. DE LEY**" Expte. N° 403/2026, venidos del juzgado laboral N° 2 por haber interpuesto la parte actora apelación en forma subsidiaria contra la resolución de fecha 02/03/2026.

I. El recurrente se agravia (ID 2244335) de la resolución mencionada porque tuvo por reconocida la documental y firma ofrecida por la demandada <ANONIMIZAR_1> . alegando que no fue notificado de la audiencia confesional y de reconocimiento de firma fijada para el 25/02/2026.

Agrega que la cedula N° 267066 dirigida al actor no pudo ser notificada, por lo que no se puede tener por reconocida una documentación cuando el actor no fue correctamente citado. Solicita se revoque el auto y se decrete la negligencia de la prueba conforme lo solicito en el ID 2241943.

La parte demandada en su contestación de agravios ID 2341417 solicita el rechazo de la apelación y sostiene que la resolución que tuvo por reconocida la documental y la firma del actor fue correctamente dictada. Expone que, la citación a la audiencia de reconocimiento de documental y absolución de posiciones fue diligenciada en el domicilio real denunciado por el propio actor en la demanda, conforme lo exigen los arts. 40, 137 y 413 del CPCCCh y el art. 24 de la Ley XIV N.° 1. La notificación fracasó porque el domicilio informado resultó inexistente.

El juzgado intimó en dos oportunidades al actor para que aclarara o rectificara su domicilio real, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso y por reconocida la documental. Sin embargo, el actor ratificó reiteradamente el mismo domicilio sin efectuar aclaración alguna.

Finalmente, manifiesta que la documental alcanzada por el reconocimiento ficto comprende el certificado de trabajo (art. 80 LCT) y la certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2 ANSES), ambos con constancia de recepción atribuida al actor. Refiere que tales instrumentos guardan relación con algunos de los rubros reclamados en la demanda, por lo que considera que la resolución apelada debe ser confirmada.

Documento anonimizado por AymurAI

II. De las constancias de autos surge que, la parte actora al entablar demanda denuncia que el SR. <PER_1> tiene con domicilio real en calle <DIRECCION_1> , de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

En el escrito de contestación de demanda obrante en el ID 2088086, acompaña como prueba documental *1). Cartas documentos remitidas por OIL al actor (<ANONIMIZAR_2>, <TEXTO_ANONIMIZAR_3>) 2) Certificado de trabajo con constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical- art. 80 LCT- y Certificado de Servicios y Remuneraciones de ley, recibidos por el actor*. Y ofrece como medio probatorio prueba confesional para el reconocimiento de firmas y documentos.

La actora al contestar el traslado en los términos del art. 360 inc. 1°, desconoce la documental mencionada en el párrafo anterior y solicita la apertura a prueba.

Abierta la causa a prueba mediante providencias de fecha 15/10/2025 y 23/10/2025, se provee la prueba confesional y de reconocimiento de firmas y de documental para el día 03/12/2025 a las 08:00 hs., bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 24 de la Ley XIV N°1 DJP. y de tener por auténtica y no desconocida la firma y la documental, respectivamente, que se le atribuye. Notifíquese personalmente o por cédula.

En fecha 26/11/2025 se agrega cédula 267066 dirigida a <PER_1> al domicilio <DIRECCION_1> a fin de notificarle la fecha de audiencia. Conforme surge del informe realizado por el Of. Notificador <PER_2> "la calle <DIRECCION> no existe en Comodoro Rivadavia"

En fecha 05/12/2025 la demandada solicita que ante la ausencia del actor a la audiencia fijada y agregado el pliego confesional, solicita se aplique lo dispuesto en el art. 421 del CPCCCH.

En fecha 09/12/2025 la actora solicita se proceda a decretar la negligencia de la prueba confesional y reconocimiento de documental y firmas.

En fecha 10/12/2025 se intima a la parte actora a denunciar el domicilio real del actor a los fines de señalar nueva fecha de audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso de los hechos mencionados en la contestación de demanda y por reconocida la documental y firmas ofrecidas a reconocimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

En fecha 12/12/2025 la parte actora informa que sigue manteniendo el mismo domicilio y que en su defecto se podrá notificar en el domicilio procesal constituido.

Mediante providencia de fecha 15/12/2025, se tuvo por contestado el traslado conferido a la parte actora y, advirtiendo una contradicción entre el domicilio real denunciado en la demanda (Comodoro Rivadavia) y el informado en el sistema Serconex (Rada Tilly), se la intimó a aclarar dicha circunstancia en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de hacer efectiva la intimación dispuesta el 10/12/2025. Asimismo, se hizo saber al letrado apoderado que la notificación de la audiencia de absolución de posiciones debía efectuarse en el domicilio real del actor y no en el domicilio constituido, conforme la normativa procesal aplicable.

En fecha 17/12/2025 la parte actora manifiesta que el actor sigue manteniendo el mismo domicilio denunciado en el escrito de inicio.

Mediante providencia de fecha 22/12/2025, y ante la ratificación por la parte actora del domicilio denunciado en la demanda, se hizo saber a su letrado que debía asumir la carga de hacer comparecer a su representado a la audiencia de absolución de posiciones y reconocimiento de documental, fijada para el día 25/02/2026 a las 11:00 hs., bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV N.° 1 y de tener por auténtica la firma y la documental atribuidas al actor. Asimismo, se le advirtió que el incumplimiento de dicha carga sería considerado contrario a la ética profesional.

En fecha 29/12/2025 la parte actora solicita nuevamente la negligencia de la prueba confesional y reconocimiento de documental y firmas. En fecha 02/02/2026 se rechaza por encontrarse pendiente la realización de la audiencia fijada.

Mediante escrito de fecha 24/02/2026, la demandada desistió de la prueba confesional ofrecida respecto del actor y ratificó su interés en la producción de la prueba de reconocimiento de documental y firmas.

En fecha 25/02/2026 el juzgado tiene presente el desistimiento efectuado por la parte demandada respecto a la prueba confesional ofrecida oportunamente. Asimismo, tuvo por ratificado el ofrecimiento de la prueba “reconocimiento de documental y firmas.

Documento anonimizado por AymurAI

En fecha 26/02/2026, la parte actora solicita nuevamente la negligencia de la prueba confesional por cuando la cedula de notificación no fue remitida.

En fecha 02/03/2026 en atención a la solicitud efectuada por la parte demandada <ANONIMIZAR_1>, la carga impuesta en el proveído de fecha 22/12/2026 y lo actuado (constancia de fecha 25/02/2026), la jueza hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por reconocida la documental y firma ofrecida por la demandada <ANONIMIZAR_1> respecto al actor, Sr. <PER_1>, oportunamente ofrecida.

Ante dicha resolución la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo ambos rechazados mediante providencia de fecha 04/03/2026.

Concediéndose el recurso de apelación mediante queja interpuesta conforme S.I.279/2026.

III. Delimitada la cuestión sometida a revisión, corresponde determinar si la resolución de fecha 02/03/2026, mediante la cual se tuvo por reconocida la documental y la firma atribuidas al actor, fue dictada conforme a derecho.

En primer término, cabe señalar que el agravio introducido por el recurrente se sustenta en la alegada falta de notificación de la audiencia fijada para el día 25/02/2026.

Sin embargo, de las constancias reseñadas precedentemente surge que la cédula librada al domicilio denunciado por el propio actor no pudo diligenciarse por resultar inexistente la dirección consignada.

Frente a ello, el juzgado intimó en reiteradas oportunidades a la parte actora a aclarar o rectificar dicha circunstancia, limitándose su letrado a ratificar el domicilio oportunamente denunciado.

Asimismo, mediante providencia de fecha 22/12/2025, que se encuentra firme, se hizo saber expresamente al apoderado de la parte actora que debía asumir la carga de hacer comparecer a su representado a la audiencia fijada para el día 25/02/2026, bajo apercibimiento de ley.

En tales condiciones, no se advierte que la incomparecencia del actor pueda atribuirse a una omisión imputable al tribunal o a la contraparte, por lo que el agravio fundado exclusivamente en la ausencia de notificación no resulta atendible.

Documento anonimizado por AymurAI

Más aún cuando el art. 41 del CPCCCh, dispone que “si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiese constituido o en la dirección electrónica constituida”

No obstante, ello, la desestimación de dicho planteo no conduce necesariamente a la confirmación de la resolución recurrida, pues corresponde examinar si la consecuencia procesal finalmente aplicada encontraba sustento suficiente en las circunstancias verificadas al momento de su dictado.

En este sentido, adquiere particular relevancia que mediante escrito de fecha 24/02/2026 la demandada desistió expresamente de la prueba confesional oportunamente ofrecida respecto del actor, manteniendo únicamente el interés en la producción de la prueba de reconocimiento de documental y firmas.

Dicho desistimiento fue expresamente tenido presente por el juzgado mediante providencia de fecha 25/02/2026.

En consecuencia, al momento de celebrarse la audiencia y posteriormente de dictarse la resolución de fecha 02/03/2026, ya no se encontraba pendiente la producción de la prueba confesional, subsistiendo únicamente la cuestión relativa a la autenticidad de la documental.

Sobre el punto, se advierte que la documental acompañada por la demandada al contestar la acción —certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de recepción atribuida al actor— fue expresamente desconocida por la parte actora al contestar el traslado previsto por el art. 360 inc. 1 del CPCCCh.

Por ello, la autenticidad de la firma atribuida al actor en las constancias de recepción insertas en dicha documentación pasó a constituir una cuestión controvertida dentro del proceso.

Conforme surge de los arts. 391 y ss. del CPCCCh, negada la autenticidad de un instrumento privado o de la firma atribuida a una de las partes, su eficacia probatoria queda supeditada a su reconocimiento o a la acreditación de su autenticidad por los medios legalmente previstos.

Dentro de este escenario, la doctrina ha señalado que corresponde distinguir entre la negativa de documentos en

Documento anonimizado por AymurAI

general y el desconocimiento de instrumentos privados atribuidos a una de las partes.

Al respecto, Falcón explica que, frente a la impugnación de instrumentos privados, su autenticidad no puede tenerse por acreditada sin más, sino que debe ser demostrada mediante los medios probatorios pertinentes, señalando que tales documentos "requieren que sean demostrados por otros medios de prueba distintos de los de la prueba documental instrumental, tales como informes, pericias, reconocimientos, etc." (Falcón, Enrique M., *Defensas y Excepciones. Contestación de la Demanda*, pág. 360).

Del mismo modo, el citado autor sostiene que "el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido" (ob. cit., pág. 364), poniendo de relieve que la eficacia probatoria del documento se encuentra subordinada al previo reconocimiento de la firma o a la acreditación de su autenticidad por las vías pertinentes, conforme las reglas establecidas en los arts. 391 y ss. del CPCCCh.

Asimismo, el art. 24 de la Ley XIV N.° 1 regula específicamente la prueba confesional y prevé como consecuencia de la incomparecencia injustificada que el absolvente sea tenido por confeso respecto de los hechos expuestos en la demanda o contestación.

De este modo, el único medio probatorio respecto del cual la ley prevé una consecuencia específica derivada de la incomparecencia de la parte había sido expresamente desistido por su oferente con anterioridad al dictado de la resolución recurrida.

En tales condiciones, la autenticidad de una firma controvertida no puede considerarse demostrada por la sola aplicación de los efectos propios de la prueba confesional, desde que ambos institutos persiguen finalidades distintas y se encuentran sujetos a regímenes procesales diversos.

Bajo tales premisas, la resolución apelada no puede ser mantenida. Ello así, por cuanto al momento de hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 22/12/2025 ya no se encontraba pendiente la producción de la prueba confesional, subsistiendo únicamente la cuestión relativa a la autenticidad de la documental desconocida por la parte actora.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, el juzgado hizo extensivos a dicha cuestión los efectos previstos para un medio probatorio que había sido desistido, teniendo por reconocida la documental y la firma atribuidas al actor como consecuencia de su incomparecencia a la audiencia fijada.

Tal conclusión no encuentra adecuado sustento normativo. En efecto, el art. 24 de la Ley XIV N.° 1 no contempla el reconocimiento ficto de instrumentos privados desconocidos ni la posibilidad de tener por acreditada la autenticidad de firmas atribuidas a una de las partes mediante la sola aplicación del apercibimiento allí previsto.

En consecuencia, una vez desistida la prueba confesional, la sola ausencia del actor a la audiencia fijada no resultaba suficiente para tener por reconocida la documental ni la firma cuya autenticidad había sido oportunamente controvertida y desconocida expresamente en el escrito de contestación al traslado en los términos del art. 360, 1° del CPCCCh.

Ello no implica emitir juicio alguno acerca de la autenticidad o eficacia probatoria de dichos instrumentos, cuestión que permanece controvertida y deberá ser resuelta por el juez de mérito al momento de valorar integralmente la prueba producida en la causa.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar parcialmente la resolución de fecha 02/03/2026 en cuanto tuvo por reconocida la documental y la firma atribuidas al actor, manteniéndose lo resuelto respecto del desistimiento de la prueba confesional efectuado por la demandada, cuestión que no ha sido objeto de agravio y respecto de la cual no se advierte irregularidad alguna.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio genérico de derrota. (art. 69 del CPCCCh)

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados correspondiendo aplicar en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32 infine, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por

Documento anonimizado por AymurAI

la parte actora (ID 2244335) y, en consecuencia, revocar parcialmente la providencia de fecha 02/03/2026, dejándose sin efecto el reconocimiento de la documental y de la firma atribuidas al actor dispuesto en dicha resolución.

2. Imponer las costas de esta instancia por a la demandada vencida.

3. Regular los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_3> en el 3% y los del Dr. <PER_4> en el 3,3% de los que se regulen por el proceso, con más IVA en caso de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°462 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI